



Resolución No. CSJCOR25-350

Montería, 21 de Mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00165-00

Solicitante: Abogado Hernando Fernández Guerra

Despacho: Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Lorena Espitia Zaquieres

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-003-2019 00203-00

Consejero sustanciador (E): Dr. Jaime Hiram De Santis Villadiego

Fecha de sesión: 21 de mayo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de mayo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 07 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 08 de mayo de 2025, el abogado Hernando Fernández Guerra, en su condición de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por José Orozco Sánchez contra Inmunizados y Construcciones Inmunycon S.A.S y sus socios Juan Pablo Picón Cabarcas, María Elena Cabarcas Posada, Oscar Antonio Picón Hernández y Ana María Picón Cabarca, radicado bajo el N° 23-001-31-05-003-2019 00203-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería en desarrollo del proceso ejecutivo conexo se rehúsa requerir a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, pese a las reiteradas solicitudes de la parte demandante, toda vez que este despacho mediante oficio N°. 245 del 7 de junio de 2024 les ofició para que se aplicase medida cautelar de embargo al inmueble denominado “finca la Arenosa. Sin embargo, la medida aún no se refleja y en el expediente no se observan manifestaciones que expliquen las razones por las que no se ha hecho el registro de la medida cautelar con el agravante de que la autoridad judicial no ha procedido a insistir ante la entidad.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-185 del 08 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (09/05/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 13 de mayo de 2025, la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Se trata de un Proceso Ordinario Laboral con Ejecución A Continuación el número de radicación 23-001-31-05-003-2019 00203-00, Parte Ejecutante: JOSE ARJADY OROZCO SANCHEZ Parte Ejecutada: INMUNIZADOS Y CONSTRUCCIONES INMUNYCON S.A.S Y SUS SOCIOS JUAN PABLO PICÓN CABARCAS, MARIA ELENA CABARCAS POSADA, OSCAR ANTONIO PICÓN HERNANDEZ y ANA MARIA PICÓN CABARCA, que actualmente se encuentra en trámite ante este despacho judicial.

A continuación, se hace el recuento de las actuaciones jurídicamente relevantes cumplidas en dicho trámite así:

ACTUACIÓN	FECHA
Presentación Solicitud Ejecución.	24/11/2023
Auto Ordena Ratificación Bajo Juramento conforme al Artículo 101Cptss.	15/12/2023
Mandamiento de pago	28/05/2024
Oficio N°245 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.	07/06/2024
Envío Oficio N°245	07/06/2024
Memorial Apoderado Ejecutante acceso constancias de diligencia de embargo	03/09/2024
Oficio N°437 dirigido a Colpensiones	11/09/2024
Envío Oficio N°437	11/09/2024
Respuesta Colpensiones	30/09/2024
Memorial Apoderado Ejecutante información medida cautelar	24/10/2024
Memorial Apoderado información constancias de agotamiento diligencia de embargo	13/11/2024
Memorial Apoderado Ejecutante Requerimiento Superintendencia de notariado y registro	03/12/2024
Memorial Apoderado Ejecutante impulso proceso	08/04/2025
Solicitud Informe Vigilancia Judicial Administrativa	09/05/2025

Respecto a las inconformidades del nombrado abogado, solicitante de la vigilancia judicial administrativa tenemos lo siguiente:

Examinado el expediente encuentra el Despacho que las actuaciones surtidas al interior del mismo se han desarrollado con la debida celeridad y según las cargas laborales dispuestas para el trámite de los procesos que son sometidos a nuestro conocimiento, de donde emerge diáfananamente, según el recorrido atrás descrito, que el Juzgado ha obrado prontamente en lo que nos concierne, de manera armónica con toda la carga laboral asignada a este Despacho Judicial y la reiterada evocación al sistema de TURNOS de evacuación, que por sencillos que parezcan ameritan un estudio jurídico, lo que NO puede ser interpretado como una ACTITUD REHUSANTE de esta Judicatura para REQUERIR A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO como alegada por el memorialista deviene de la interpretación subjetiva del TRANSCURRIR PACIFICO DEL TIEMPO, sin avizorar una decisión de fondo sobre su proceso ejecutivo laboral, PERO NO invoca CIRCUNSTANCIA OBJETIVA que PERMITA INFERIR TAL ASEVERACIÓN, aunado a que no bastan las solicitudes de impulso del vocero judicial del ejecutante, que por demás fue una, y los restantes memoriales allegados por éste, reflejan una poca acuciosidad en el uso de la Plataforma Justicia XXI- TYBA-WEB, de cuyo manejo fue exhortado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Resolución No. CSJCOR23-827 del 04 de diciembre de 2023, emitida en razón a este mismo asunto; donde se registran las actuaciones surtidas al interior del Juicio Ejecutivo que nos convoca y puede evidenciar lo que reposa en el expediente digital, además de ser el caso solicitar a través del canal digital institucional de esta Unidad Judicial el link del plenario electrónico, incluso acudir al número de celular del Juzgado 3224565335 para consultar el estado de su proceso.

Además, tenemos que una vez es presentada una petición se le asigna un TURNO para su estudio y trámite de frente de todos aquellos procesos que se hallan para dicho conocimiento.

Lo que se coordina con toda la carga laboral de esta Unidad Judicial, esto es, las Acciones Constitucionales (Primera y Segunda Instancia) y los restantes procesos ordinarios y especiales (ejecutivos y fuero sindical), que se tramitan

según su prioridad y el sistema de turnos asignados para un correcto respeto de los derechos sustanciales de los usuarios de la Administración de Justicia.

En relación, con Acciones Constitucionales de Tutela, en el periodo comprendido desde el 03 de diciembre de 2024 – fecha presentación memorial requerimiento – hasta el 09 de mayo de 2025 – fecha Solicitud Informe Vigilancia, POR REPARTO PRIMERA INSTANCIA se han presentado y tramitado aproximadamente 75 y POR REPARTO SEGUNDA INSTANCIA 12, las que tiene prevalencia en relación con los demás trámites judiciales.

Y se han celebrado en el rango temporal indicado anteriormente 141 Audiencias aproximadamente, como se describen en la plataforma de audiencias habilitado por la Rama Judicial que dan registro de ello y lo fueron en los siguientes radicados y fechas:

(...)

Lo precedente, demuestra la ardua labor del Despacho, y que con el impulso de los procesos ordinarios laborales se genera igualmente la carga para las ejecuciones de las sentencias que involucran condenas, con lo que podría parecer en el imaginario de los usuarios del Servicio Público de la Administración de Justicia una inactividad, porque no se adelantan de manera pronta –inmediata –, sumado al hecho que los temas de los procesos implican un conocimiento profundo por la complejidad de los mismos, pero desde el compromiso judicial como equipo de trabajo buscamos tramitar los procesos que son sometidos a nuestro conocimiento con toda la celeridad, eficiencia y eficacia posible.

(...)

Cabe advertir, que el Juzgado procura atender con CELERIDAD todos los procesos sometidos a nuestro conocimiento y correspondiente trámite, en el cual anotamos que la gran mayoría de nuestros usuarios al igual que el ejecutante del proceso objeto de vigilancia, son sujetos de especial protección constitucional, por cuanto conocemos de asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, y el criterio de igualdad se da entre quienes se encuentran en la misma situación, situación para la cual el Despacho se concentra en evacuar con el compromiso del cumplimiento de los principios de la Rama Judicial con la utilización al máximo de las fuerzas humanas de nuestro equipo de trabajo.

A pesar de lo anterior, esta Judicatura como medida correctiva, procedió a dictar el día hoy 12 de Mayo de 2025, el auto que decide la petición de requerimiento elevada dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral identificado a comienzos de este informe, que se publicará en estado el día 13 de mayo de 2025, alterando los turnos de atención, como criterio objeto y singular, frente a los demás procesos, sin que ello se convierta para el mandatario judicial de la parte ejecutante en una estratagema litigiosa para el impulso del proceso.

Nos reiteramos, en la cultura organizacional y respeto de los derechos fundamentales de los usuarios se asignan TURNOS para estudiar los procesos, una vez se surten los trámites de rigor.

Es de recalcar, el Despacho en conjunto con su equipo de trabajo cuyo espíritu de diligencia y eficiencia predica de manera coordinada para una correcta Administración de Justicia va gestionando el trámite de todos los asuntos sometidos a su escrutinio judicial, y en los que se puede constatar en las decisiones que se toman al interior de cada uno, los que se itera se evacuan por TURNOS, sin que ello represente una indefinición en el tiempo, por cuanto los pronunciamientos se emiten armónicamente en la oportunidad respectiva según la carga laboral manejada, y brinda una garantía y respeto a los usuarios, pero con un esfuerzo sobrehumano y mayúsculo que debe ser atendido y comprendido por todas las Autoridades y Usuarios, por cuanto no somos máquinas sino seres humanos, a quienes se les ha encomendado una labor sublime y titánica a la vez, sin que ello implique per se un desconocimiento o vulneración de los términos judiciales y garantías procesales de las partes, partiendo de que los usuarios del Servicio Público de la Administración de Justicia gozan de derechos de carácter constitucional cuyo propósito tiene apoyo en la Misión y Visión del Aparato Judicial.»

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia del 12 de mayo de 2025.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: éste mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por Hernando Fernández Guerra, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería no había requerido a la Superintendencia de Notariado y Registro; toda vez que, mediante oficio N° 245 del 07 de junio de 2024 les ofició para que aplicaran la medida cautelar de embargo al inmueble denominado “*finca la Arenosa*”. Sin embargo, dicha medida aún no está reflejada.

Al respecto, la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, además, resaltó que ha actuado con celeridad y conforme a la carga laboral asignada, siguiendo el sistema de turnos para el estudio de los procesos, sin que ello implique negligencia o desinterés.

Afirma que, la demora percibida por el usuario fue causada por el volumen de asuntos tramitados, especialmente acciones constitucionales que tienen prioridad, pero que, a pesar de la alta carga laboral, mantienen su compromiso con la eficiencia y el respeto a los derechos de los usuarios, quienes en su mayoría son sujetos de especial protección. Enfatiza en el esfuerzo del grupo de trabajo y aclara que, como medida excepcional, resolvió el requerimiento planteado. Como prueba de lo manifestado, inserta a su escrito de respuesta auto del 12 de mayo de 2025:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2019-00203-00.
Montería, doce (12) de mayo del dos mil veinticinco (2025).**

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante remitió memorial solicitando requerir a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por que no se refleje la medida de embargo del bien inmueble rural denominado “finca la Arenosa” del municipio de Ciénega de Oro (Córdoba). **-PROVEA-**

**LUZ PATRICIA ESPITIA LONDOÑO
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de mayo de 2025

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00203-00
Ejecutante:	JOSE ARJADY OROZCO
Ejecutado:	INMUNIZADOS Y CONSTRUCCIONES INMUNYCON S.A.S Y OTROS

(...)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL REQUERIMIENTO a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para la aplicación de la medida decretada sobre el bien inmueble rural denominado "Finca la Arenosa", solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (PUBLICACIONES PROCESALES DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL), para las anotaciones de rigor.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *"el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones"*, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 12 de mayo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por Hernando Fernández Guerra.

En otro aspecto, con relación al sistema de turnos aludido por la juez, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, frente al criterio de la Juez Tercero Laboral del Circuito Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos para emitir un pronunciamiento frente al libramiento de pago, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Con relación al orden de evacuación, se recuerda que, el artículo 63^a de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la ley 2430 de 2024, dispone que los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Aunado a lo expuesto, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

*"Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, **sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones**. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

No obstante, para el caso puntual la juez no especificó que turno le correspondía al caso puntual.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

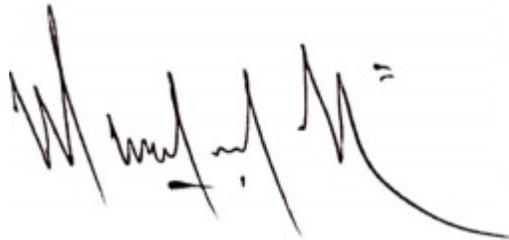
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por José Orozco Sánchez contra Inmunizados y Construcciones Inmunycon S.A.S y otros, radicado bajo el N° 23-001-31-05-003-2019 00203-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00165-00 presentada por el abogado Hernando Fernández Guerra.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Hernando Fernández Guerra, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente (e)

LEPM/ JHDSV/ dtl